



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA DIETA DE ASISTENCIA DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejerías Distritales:	Consejeras y Consejeros que integran los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

90



1 Antecedentes

1.1 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.2 Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.3 Aprobación del anteproyecto de presupuesto de egresos

El 27 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/037, el Consejo Estatal aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2024, el cual fue remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto General de Egresos del Estado y su posterior presentación al Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

1.4 Reglamento para el funcionamiento de los órganos distritales

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/028, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento para el funcionamiento de los Órganos Distritales del propio Instituto, el cual, entre otras cosas, establece los requisitos y el procedimiento para la selección y designación de las personas que fungirán en las Consejerías Distritales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

1.5 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.6 Jornada Electoral

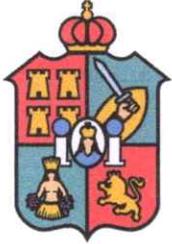
En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

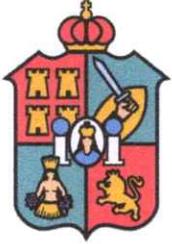
Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones II, VI y XV de la Ley Electoral, 128 numeral 4 y 155 numeral 1, el Consejo Estatal es competente para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y distritales del Instituto; así como para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y determinar la dieta de asistencia de las Consejerías Distritales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor, o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Órganos distritales o desconcentrados del Instituto

Que, el artículo 123 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto contará con un órgano electoral integrado de la manera siguiente: I). La Junta Electoral Distrital; II. La Vocalía Ejecutiva Distrital, y III. El Consejo Electoral Distrital.

2.7 Consejos Distritales

Que, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley Electoral, los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, éstos últimos, únicamente tendrán voz, pero no voto.

Asimismo, de acuerdo con la fracción VI del numeral 1 del artículo 115 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal deberá designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección, a las personas que fungirán en las Consejerías Distritales, con base en las propuestas que al efecto haga la Presidencia del Consejo, debiéndose publicar la integración de éstas; cumpliéndose para ello, con lo dispuesto en los artículos 1, 4 numeral 1, inciso h), 20 y 22 numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

2.8 Inicio de sesiones de los Consejos Distritales

Que, el artículo 129 numeral 1 de la Ley Electoral establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria.



Asimismo, en términos del numeral 3 del artículo en cita, desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del Proceso Electoral, los Consejos Distritales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, su Presidenta o Presidente pondrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

2.9 Atribuciones de los Consejos Distritales

Que, de conformidad con el artículo 130 numeral 1 de la Ley Electoral, los Consejos Distritales en el ámbito de su competencia tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada;
- III. Registrar las fórmulas de candidaturas a Presidencias Municipales, Diputaciones y Regidurías de mayoría relativa;
- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputaciones de mayoría relativa;
- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional;
- VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías de mayoría relativa;
- VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección relativa a la Gubernatura del Estado en el Distrito;
- IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevengan las leyes;
- X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el INE; y

90

1



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

- XI. Nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde.

2.10 Sesiones de los Consejos Distritales

Que, en términos del artículo 14 numeral 1 del Reglamento de Sesiones correspondiente, los Consejos Distritales podrán llevar a cabo sesiones de instalación, ordinarias, extraordinarias, permanentes y especiales.

2.11 Régimen de responsabilidades

Que, de acuerdo con el artículo 128 numeral 4 de la Ley Electoral, las Consejerías Distritales estarán sujetas al régimen de responsabilidades previsto en el título séptimo de la Constitución Local y el libro octavo de la Ley mencionada; sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es acorde con el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Federal que establece que para los efectos de las responsabilidades de las y los servidores públicos, se reputarán como tales a las y los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial de la Ciudad de México, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, incluyendo a aquellos servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2.12 Dieta de asistencia de las Consejerías Distritales

Que, los artículos 128 numeral 4 y 155 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que, las Consejerías Distritales percibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal, la cual en ningún caso será modificada.

Al respecto, la Sala Superior reconoce que quienes integran los órganos distritales tienen derecho a recibir una dieta acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga debido a la asistencia a las sesiones que se realizan y con el objetivo de compensar las erogaciones que las Consejerías Electorales realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones durante los procesos electorales¹.

En ese contexto, la Sala Superior interpretó que la naturaleza de la garantía de irreductibilidad atiende a las especificidades de las funciones temporales que legalmente desempeñan los órganos desconcentrados, en el sentido que dentro de un mismo proceso electoral no se pueden reducir las dietas asignadas; sin embargo, pueden revisarse y ajustarse en función de la capacidad presupuestal del Instituto Electoral y de las peculiaridades o complejidad de la contienda electoral.

Lo anterior no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario, pues, a diferencia de lo que sucede con quienes presiden los Consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se tratan de personas designadas mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales. Además, estas ciudadanas y ciudadanos no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función electoral.

De manera que, el derecho que tienen las Consejerías Distritales a recibir el pago de una dieta por asistencia a las sesiones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal, que establece que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, considerando como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo las dietas.

2.13 Dietas de asistencia para el Proceso Electoral

Que, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, las dietas de las Consejerías Locales y Distritales del INE se fijan conforme a la suficiencia presupuestal y a las particularidades del proceso electoral de que se trate, este Consejo Estatal, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos

¹ Véase el SUP-JE-34/2019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/056

128 numeral 4 y 155 numeral 1 de la Ley Electoral, considera viable determinar la remuneración que corresponde a las Consejerías Distritales.

En ese contexto, a partir de la reforma electoral del 26 de junio de 2020, las Consejerías Distritales asumieron las funciones que inicialmente correspondían a los órganos electorales municipales; con ello, las actividades que desarrollan tienen un incremento cuantitativo de forma significativa, particularmente a partir de la jornada electoral y el desarrollo de los cómputos.

Así, por ejemplo, a las Consejerías Distritales les corresponderá efectuar los cómputos distritales, emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de diputaciones por mayoría relativa, los cómputos distritales de la elección para diputaciones por representación proporcional, los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa, entre otras actividades.

En ese sentido, es necesario establecer el monto de dieta mensual que corresponde a las Consejerías Distritales para el Proceso Electoral, el cual debe determinarse de acuerdo con sus funciones, actividades y responsabilidades; y, además, conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, numeral 4 y 155, numeral 1 de la Ley Electoral, este Consejo Electoral considera que, para el Proceso Electoral, las Consejerías Distritales propietarias percibirán la cantidad neta de **\$7,578.66 (siete mil quinientos setenta y ocho pesos 66/100 m. n.) que será proporcionada a partir del mes de diciembre de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2024, durante los últimos días de cada mes.**

El mismo monto se otorgará a aquellos Consejos Distritales que por circunstancias especiales y justificadas permanezcan en funciones con posterioridad al mes de junio de 2024.

Ahora bien, en lo que respecta a la dieta del mes de junio de 2024, el monto será determinado por este órgano electoral una vez que se cuente con la información relativa al presupuesto asignado para dicho ejercicio; ello en virtud de que, en el mes señalado, las funciones y actividades de las Consejerías Distritales se incrementan debido a la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

jornada electoral y a la realización de los cómputos respectivos; y, por ende, la dieta que perciban debe ser acorde al desempeño de sus funciones.

Asimismo, para que las Consejerías Distritales perciban la dieta estipulada en el presente acuerdo, deberán asistir a las sesiones y participar en el desarrollo y desahogo de todos los puntos del orden del día para las que fueren convocadas durante el mes de que se trate; así como, haber asistido a las reuniones de trabajo y a las actividades relacionadas con el Proceso Electoral.

En caso de inasistencia a una o más de las sesiones o reuniones de trabajo, se aplicará la deducción de la proporción que represente cada sesión dentro del mes que corresponda. Si se trata de una sola sesión durante el mes, no se tendrá derecho al cobro.

Las consejerías distritales deberán sujetarse irrestrictamente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, y abstenerse de realizar actos u omisiones con el propósito de incrementar la dieta mensual fijada en el presente acuerdo.

Para el caso de que existan casos imprevistos, con fundamento en el artículo 115 numeral 1, fracciones II y XXXIV de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Ejecutiva para la resolución de éstos.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba la cantidad neta de **\$7,578.66 (siete mil quinientos setenta y ocho pesos 66/100 m. n.)** por concepto de dieta mensual que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 percibirán las Consejerías Electorales Distritales a partir del mes de diciembre de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2024, la cual será proporcionada los últimos días de cada mes.

Segundo. Asimismo, para que las Consejerías Distritales perciban la dieta estipulada en el presente acuerdo, deberán asistir a las sesiones y participar en el desarrollo y desahogo de todos los puntos del orden del día para las que fueren convocadas durante el mes de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/056

que se trate; así como, haber asistido a las reuniones de trabajo y a las actividades relacionadas con el Proceso Electoral.

En caso de inasistencia a una o más de las sesiones o reuniones de trabajo, se aplicará la deducción de la proporción que represente cada sesión dentro del mes que corresponda. Si se trata de una sola sesión durante el mes, no se tendrá derecho al cobro.

Tercero. Con fundamento en el artículo 115 numeral 1, fracciones II y XXXIV de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto para que, resuelva los casos no previstos en el presente acuerdo.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el nueve de diciembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO